

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la Entidad "Banco Europeo de Negocios, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de mayo de 1982, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conforme a Derecho, y por consiguiente mantenemos el referido acto administrativo, al presente combatido; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de junio de 1986.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22450 *ORDEN de 13 de junio de 1986 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra la desestimación presunta del recurso de alzada del Tribunal Económico-Administrativo Central en relación a la denegación de asientos de regularización al amparo de la Ley 50/1977.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 11 de octubre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la desestimación presunta del recurso de alzada, producida por silencio administrativo del Tribunal Económico-Administrativo Central, en recurso contencioso-administrativo número 23.854, interpuesto por Entidad mercantil anónima «Isidro D. Bustamante, Sociedad Anónima», en relación a la denegación de asientos de regularización al amparo de la Ley 50/1977;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que ha sido admitido a recurso de apelación a un solo efecto;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Corujo y López Villamil, en nombre y representación de la Entidad "Isidro D. Bustamante, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Tribunal Económico-Administrativo Central, del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santander, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a Derecho, y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de junio de 1986.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22451 *ORDEN de 9 de julio de 1986 por la que se amplían los beneficios fiscales concedidos por Orden de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1985, a la Empresa Cooperativa de Receptores de Leche y Ganaderos de Barcelona (CORELE).*

Excmo. Sr.: Visto el informe favorable complementario de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31

de enero de 1985, por la que se calificaba a la Empresa Cooperativa de Receptores de Leche y Ganaderos de Barcelona (CORELE), incluida en sector industrial agrario de interés preferente, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la ampliación de la línea de envasado de leche pasteurizada del centro de higienización de la leche convalidado que posee en Badalona (Barcelona), incluida en el grupo A) de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Ampliar la Orden de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), de concesión de beneficios fiscales, en el sentido de concederle a la Empresa Cooperativa de Receptores de Leche y Ganaderos de Barcelona (CORELE), la reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, omitido en la Orden de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1985.

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22452 *ORDEN de 9 de julio de 1986 por la que se amplían los beneficios fiscales concedidos por Orden de Economía y Hacienda de 27 de septiembre de 1984, a la Empresa «Central Lechera de Alcalá, Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de mayo de 1986, complementaria de la de 26 de julio de 1984, de este Ministerio, por la que se calificaba a la Empresa «Central Lechera de Alcalá, Sociedad Anónima», incluida en el sector industrial agrario de interés preferente establecido en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la ampliación de la central lechera que posee en Alcalá de Henares (Madrid), incluido en el grupo A), del apartado primero, de la Orden de ese Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Ampliar la Orden de Economía y Hacienda de 27 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1985), de concesión de beneficios fiscales, en el sentido de concederle el 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, omitidos en la Orden de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de julio de 1984, hasta el 31 de diciembre de 1985, a la Empresa «Central Lechera de Alcalá, Sociedad Anónima».

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22453 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Casa Fernández Saro, Sociedad Anónima» (expediente J-377/1985), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de junio de 1986, por la que se declaró comprendida en zona de preferente localización industrial agraria,

al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a la Empresa «Casa Fernández Saro, Sociedad Anónima» (expediente J-377/1985), número de identificación fiscal A-28.875.318, para la instalación de una industria de envasado de aceite de oliva establecida en Alcaudete (Jaén);

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica, en esencia, el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado el día 19 de febrero de 1986, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Casa Fernández Saro, Sociedad Anónima» (expediente J-377/1985), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que gravan el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22454 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona

formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986:

Resultando que se consultan diversas cuestiones relativas a la interpretación del artículo 189 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que el artículo 189, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 185, número 1, apartado primero, y el párrafo segundo del apartado segundo, y 188 de este Reglamento, tendrán derecho a la deducción complementaria resultante de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación a 31 de diciembre de 1985 menos 6 puntos por 100 al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados y otros de análoga naturaleza, efectuadas durante el año 1986:

Considerando que, por importe total de las exportaciones y envíos mencionados hay que entender, de acuerdo con el artículo 85, número 2, del mismo Reglamento, la suma de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados o, en su caso, de los enviados a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 72, número 1, apartado sexto, párrafo segundo, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 189 de su Reglamento, la cantidad total a percibir por el sujeto pasivo, resultante de la suma de las deducciones ordinaria y complementaria, no podrá exceder de la resultante de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación a 31 de diciembre de 1985, menos 6 puntos por 100 al importe total del precio de adquisición o, en su defecto, a la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes o sus elementos que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el número 4, apartado primero, del artículo 185, y en el artículo 188, ambos del citado Reglamento.

Dicho porcentaje se reducirá en 8 puntos por 100 cuando los productos exportados hubiesen sido objeto de gravamen por el Impuesto Especial sobre Bebidas Refrescantes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.-Por «importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza», a que se refiere el artículo 189 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido hay que entender la suma de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados o, en su caso, de los enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

En ningún caso cabe considerar dicha expresión reglamentaria como equivalente al precio de adquisición de los bienes inventariados que sean exportados o enviados a dichos territorios.

Segundo.-La cantidad total a percibir por el sujeto pasivo, resultante de la suma de la deducción general (contemplada en los artículos 185 y 188 del Reglamento del Impuesto), y la complementaria por exportaciones (establecida en el artículo 185, número 1, del Reglamento citado), no podrá exceder de la resultante de aplicar el porcentaje de desgravación fiscal a la exportación a 31 de diciembre de 1985, menos 6 puntos por 100 al importe total del precio de adquisición o, en su defecto, a la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes o sus elementos que hubiesen integrado sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el número 1, apartado primero, del artículo 185 y en el artículo 188, ambos de dicho Reglamento.

Dicho porcentaje se reducirá en 8 puntos por 100 cuando los productos exportados hubiesen sido objeto de gravamen por el Impuesto Especial sobre Bebidas Refrescantes.

Madrid, 21 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.